

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2020-00351-00  
Clase: Divisorio

Surtido el trámite correspondiente, y en consideración a que la demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda sin proponer pacto de indivisión, procede el Juzgado a decidir sobre el decreto de la venta pretendida en este Proceso Divisorio de William Alexander Rojas, contra Heysa Acened Ariza Barreto.

**ANTECEDENTES.**

El ciudadano William Alexander Rojas, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a través de apoderada judicial, formuló demanda contra Heysa Acened Ariza Barreto, igualmente mayor y residente en esta ciudad, para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se decrete principalmente la división *ad valorem* del predio identificado con folio de matrícula número 50S-776600 de esta ciudad, descritos y alinderados como se especifica en la demanda, sin que el actor pretenda mejora alguna.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones, se compendian así:

Los señores William Alexander Rojas y Heysa Acened Ariza Barreto, son condueños en común y proindiviso del inmueble urbano ubicado en la CALLE 37 SUR No 51 A – 16 Barrio Alcalá de la Ciudad de Bogotá, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-776600.

El inmueble fue adquirido por las partes por compra que le hicieron estos a Luis Ariza Ariza y María Herminia Barreto de Ariza, según anotación No. 12 del Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio antes citado, Escritura 2088 del 14 de julio de 2006, Notaria 11 del Circulo Notarial de Bogotá.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Admitida la demanda por auto del 27 de enero de 2021, notificado por anotación en estado del día siguiente hábil, la Heysa Acened Ariza Barreto, se notificó por conducta concluyente, y contestó la acción sin presentar o alegar pacto de indivisión, sin embargo, si planteo excepciones de mérito que denominó “pleito pendiente entre las mismas partes” y “falta de fundamentos legales para demandar”.

Desde ya, debe decirse que tanto la demandante, como el demandado, están legitimados en la causa y por tanto tienen interés jurídico para comparecer al

trámite, pues revisado el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula número 50S-776600, se observa sin hesitación alguna, que tienen la condición de copropietarios, sin que se vean en la necesidad de permanecer en comunidad.

Precisa el Despacho que la parte demandada al contestar la demanda no alegó pacto de indivisión, por manera que, si bien presentó la contestación, las excepciones allí propuestas no se ajustan a lo regulado en el artículo 409 del Código General del Proceso, pues debió presentarla como recurso de reposición contra el auto admisorio, cuestión que no ocurrió.

Ahora bien, como la parte actora cumplió con la orden de aportar un dictamen pericial en el que se determina el valor del inmueble *sub-judice*, el Despacho concentrará la división pretendida a la venta en pública subasta.

### **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se observa vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, debe decretarse la *división ad valorem* y así acceder a las peticiones subsidiarias.

Con fundamento en el artículo 407 *ibídem*, la división material sólo es procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y en los demás casos procede la venta, en el *sub-judice*, por tratarse de un inmueble en el que no está permitida la partición según la normatividad urbana, procede la venta, de conformidad con lo previsto en la citada disposición y lo solicitado subsidiariamente en la demanda.

Con relación al dictamen que ordena el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso, este obra en el expediente digital, del cual tiene conocimiento la demanda y sobre el cual no existe ningún reparo alguno, y con el cual se fija el avalúo del bien por un valor de \$629'905.056,oo.

En conclusión, establecido que no existe oposición en relación al pacto de indivisión y visto que se cumplen las directrices del artículo 409 del Código General del Proceso y puesto en conocimiento que la contestación de la demanda no propone excepciones resulta procedente señalar fecha para la venta en pública subasta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE:**

1.- DECRETAR LA VENTA en pública subasta del inmueble común identificado con folio de matrícula número 50S-776600, objeto de la presente acción, para distribuir su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad.

2.- DETERMINAR que el precio del inmueble común, asciende a la suma de \$629'905.056,oo, que corresponde al valor del avalúo presentado por el

demandante, sin perjuicio de la facultad que tienen las partes de fijar el precio y la base del remate antes de fijarse fecha para la licitación.

3.- PONER de presente que ninguno de los extremos judiciales hizo reclamo de mejoras.

4.- Para efectos del artículo 414 del Código General del Proceso, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, el demandado, podrá hacer uso del derecho de compra.

5.- DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula número 50S-776600, objeto de división por venta. Para tal fin, se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, se delega la facultad de nombrar el secuestre a que hubiere lugar y sus correspondientes gastos siempre y cuando estén acreditados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4421dee9ae879acf890d2ee7fbd3a8222d9280a4d58597136dcab0b52be9e937**

Documento generado en 15/12/2021 04:54:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2021-0108-00  
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado -16 de abril de 2021- es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000.00Mcte

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d28e44e58aa2137b6613431cad81869f8ca5111073a4a3369eb012f971e5e35d**

Documento generado en 15/12/2021 04:54:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2021-0110-00  
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede, se pone de presente a la memorialista que lo que se le esta solicitando es que allegue el contenido de la notificación que le fuera enviada a los demandados, bien sea el citatorio de que trata el art. 291 del CGP o el escrito de notificación de que trata el Decreto 806 de 2020, más no los anexos que fueron remitidos, pues estos están relacionados en la certificación de envío. La parte demandante deberá cumplir con esta carga dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42d3d6e1aa2d193433e1b4ccac2c30c6ab035bc23280de7b4948bdf8dc667fe1**

Documento generado en 15/12/2021 04:54:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103-047-2021-00112-00  
Clase: Ejecutivo

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre el levantamiento de la medida cautelar, se requiere a las partes para que en el termino de tres (3) días indiquen si lo pretendido es la suspensión del proceso y de ser así, por cuanto tiempo, ya que el mismo no podrá permanecer inactivo indefinidamente.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7e37438cf57e408b83c9fdd945da8916d4619dedab01a4f582c7d49ff54243**

Documento generado en 15/12/2021 04:54:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00114-00

Clase: Ejecutivo singular

Téngase por notificado a LIMACOR MY SAS, por medio de apoderado judicial, quien presentó excepciones de mérito en el término legal permitido.

Así las cosas, se corre traslado de la excepción presentada por el apoderado judicial del ejecutado a su contraparte, por el término de 10 días, de conformidad a lo regulado por el artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. DORIS PATIÑO RAMIREZ en los terminos y para los fines del poder conferido por la parte demandada, quien a su vez sustituyo a la Dra. KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d41b6029f8b1cb79416377040090a8445bffe58d2a89dd6813a70515cc8c8**

Documento generado en 15/12/2021 04:57:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103047-2021-00114-00

Clase: Ejecutivo singular

Téngase por notificado a LIMACOR MY SAS, por medio de apoderado judicial, quien presentó excepciones de mérito en el término legal permitido.

Así las cosas, se corre traslado de la excepción presentada por el apoderado judicial del ejecutado a su contraparte, por el término de 10 días, de conformidad a lo regulado por el artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. DORIS PATIÑO RAMIREZ en los terminos y para los fines del poder conferido por la parte demandada, quien a su vez sustituyo a la Dra. KAREN JINNETH BRITEL OSPITIA.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237861f373b400aaf5b13c68094fd760f96a95735d9c7e9f45ddb61facbc1659**

Documento generado en 15/12/2021 05:30:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00134-00  
Clase: Verbal -Nulidad

Con el fin de continuar con el trámite al interior del incidente de la referencia, se abre a pruebas el mismo. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE – PARTE DEMANDADA**

Documentales: La documental aportada con el incidente y las que obran en la demanda

**LAS DEMÁS PARTES NO SOLICITARON PRUEBAS.**

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6ee1ddf6f33ea25055e4ab7751f9ae22843ad637ef777c3ab627e78be501ad**

Documento generado en 15/12/2021 04:54:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2021-00148-00  
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 03 de noviembre de 2021, elevada por la apoderada de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DAR por terminado el presente proceso por PAGO DE CUOTAS EN MORA.

**SEGUNDO:** Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de ley.

**CUARTO:** Sin condena en costas para las partes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62baafc29044b93cb6272069cbdcf0d60f28c791e5367a05e3d32f7c07ee8a56**

Documento generado en 15/12/2021 04:54:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2021-0154-00  
Clase: Ejecutivo

Dado el silencio que el ejecutado tuvo al proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago fechado –26 de abril de 2021- es procesalmente valido dar aplicación a lo regulado por el inc. 2º del art. 440 *ibídem*, puestas las cosas de tal modo el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, fijando para tal fin la suma de \$2'000.000.00Mcte

QUINTO: por secretaria remita este expediente a la oficina de ejecución de sentencias pertinente.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **706ff6ada7342fbb562bfd4db6ecd50e22db368da86c40df38f646870991efe4**

Documento generado en 15/12/2021 04:54:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00227-00  
Clase: Verbal

TÉNGASE en cuenta que el demandado La Previsora S.A. Compañía de Seguros se notificó de la acción y dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y previas. Se reconoce personería para actuar a favor del demandado al abogado JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, de conformidad al mandato conferido.

Por lo tanto y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito y por medio de este adiado se pone en conocimiento de la actora el escrito contentivo de excepciones previas, por el lapso de tres (3) días a fin de que realice las manifestaciones a que tenga lugar.

Notifíquese

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3736ad6b2417dc95deced67b7efe39bddf85380e505d3912bcfaf3d5da04627**

Documento generado en 15/12/2021 04:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2021-00420-00  
Clase: Verbal

TÉNGASE en cuenta que el demandado Assembler Consorcio Inmobiliario S.A.S. se notificó de la acción y dio contestación a la demanda, formulando excepciones de mérito y previas. Se reconoce personería para actuar a favor de los demandados al abogado Javier Tamayo Jaramillo, de conformidad al mandato conferido.

Por lo tanto y a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito y por medio de este adiado se pone en conocimiento de la actora el escrito contentivo de excepciones previas, por el lapso de tres (3) días a fin de que realice las manifestaciones a que tenga lugar.

Notifíquese

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95030d86feb3bbb02286b5c846dcaa2249e14c08576b78981bef32f0cd8f4e8**

Documento generado en 15/12/2021 05:22:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 000-2021-00656-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora MARIA MERCEDES ARELLANO ORTIZ, solicitó la protección de sus derechos constitucionales a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, presuntamente vulnerados por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA DAFP., En consecuencia, solicitó medida cautela hasta tanto se resuelva la tutela, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

2. Como sustento de sus pretensiones, la accionante expuso lo siguiente:

- 1. Señaló que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF aperturó el concurso de méritos público y abierto No. BF-2021-003 para la conformación de la terna para seleccionar al Director Regional ICBF de Nariño, que se inscribió y presentó los documentos requeridos, que acreditó la respectiva admisión al interior del Proceso Público Abierto No. BF-2021-003.*
- 2. Manifestó que la prueba de conocimientos fue aplicada el día 13 de agosto de 2021 y los resultados se publicaron el día 24 de agosto de 2021, que obtuvo el primer lugar en el puntaje y que para el 15 de septiembre de 2021, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) realizó la publicación de la prueba de competencias, así como de la prueba de antecedentes teniendo de esta última una calificación de 14 puntos sobre 20.*
- 3. Refirió que El Departamento Administrativo de la Función Pública, de manera errónea valoró sus antecedentes en 14 puntos, de manera que no guarda una relación causal con los documentos aportados al momento de la inscripción.*
- 4. Adujo que no se le contabilizó la experiencia de Arellano Jaramillo & Abogados SAS y de la Alcaldía de Pasto, que el proceso se encuentra en la última etapa, de manera que solicita, la revalidación, reponderación y reclasificación de los resultados de la prueba de antecedentes.*

## ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 17 de noviembre del año cursante, se admitió la tutela, y se dio traslado a la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción y se vinculó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO.

2. DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA. (DAFP), señaló que en entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., y la entidad accionada, se suscribió el convenio interadministrativo No. 060 de 2008 para la conformación de las listas y posterior selección de los directores de las regionales del ICBF, que en el mencionado convenio se establecen diferentes etapas del concurso.

Refirió que la convocatoria establece unos requisitos en relación con la Experiencia relacionada que deben cumplirse, que de las certificaciones allegadas del contrato No. 20121589 y 20122425, la accionante no tuvo en cuenta las especificaciones del decreto 1083 del 2015 en el artículo 2.2.2.3.8

Que del contrato No. 20130393, 20131937, 2014034, las funciones hacen parte del ejercicio profesional y no están relacionadas con las funciones del cargo ni del nivel directivo, por lo tanto, no se tuvo en cuenta.

Adujo que el pasado 24 de septiembre se le informó a la accionante lo siguiente: *“El decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.2.3.7, establece que la **experiencia profesional relacionada**: es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer y el artículo 2.2.2.5.1 ibídem establece unas equivalencias para la verificación del cumplimiento de requisitos siempre y cuando la experiencia para este caso de director regional de ICBF Nariño.*

*Para la convocatoria **BF-21/003 del 8 de junio del 2021**, se especifica que el propósito del cargo es: Dirigir la implementación del servicio público de bienestar familiar en su respectivo departamento, de acuerdo con las directrices de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **la política pública para la protección integral de la primera infancia, infancia, adolescencia, juventud y el bienestar de la familia**”*

Indicó que no ha vulnerado derechos a la accionante y alegó que la acción de tutela es improcedente, toda vez se deben agotar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

3. La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA solicitó la desvinculación de la misma, toda vez que la pretensión de la accionante está encaminada a la corrección en la valoración de los antecedentes y se le tenga en cuenta la experiencia entre el 30 de junio de 2012 y el 31 de diciembre de 2014.

Señaló que el vínculo contractual con Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -(ICBF), culminó el 13 de octubre de 2021, por tal razón, la entidad vinculada no puede pronunciarse al respecto.

4. Por su parte, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PASTO, refirió que no tiene competencia frente a las pretensiones de la actora, toda vez que no fue la entidad encargada de evaluar y asignar puntajes dentro del concurso de méritos BF-2021-003 ya que la convocatoria fue aperturada por parte del ICBF.

5. Una vez emitido el respectivo fallo el cual fue impugnado, correspondió por reparto conocer al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en auto del auto del 9 de diciembre de 2021, en el cual se decretó la nulidad del fallo de tutela 2021-00656-00 del 24 de noviembre de 2021, por lo cual, este Despacho procedió a verificar lo informado en correo electrónico allegado al expediente el 22 de noviembre de 2021 por el señor José Antonio Torres Cerón, donde solicitaba remitir la acción constitucional No. 47-2021-00656-00 al Juzgado 1º civil del circuito de pasto Nariño, toda vez que, en el citado juzgado cursó la tutela No. 2021-00227 con las mismas características y connotaciones impetrada por el señor Cesar Wilton Yoreda.

Conforme a lo anterior, se profirió auto el 14 de diciembre de los corrientes, vinculando al Juzgado 1º Civil del Circuito de Pasto Nariño, quienes guardaron silencio.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

El despacho abordará el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

*"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas*

*y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.*

*En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.*

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

*“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.*

*‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...”*

2. Hechas las anteriores precisiones, se tiene que, conforme a lo alegado por los extremos en contienda y las documentales allegadas al expediente, la señora MARIA MERCEDES ARELLANO ORTIZ, participó en el concurso de méritos público y abierto No. BF-2021-003 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF con el objeto de ocupar el cargo de Director Regional ICBF de Nariño, Código 042 Grado 18. Efectuando por la accionante en su debida oportunidad la inscripción y la presentación de los documentos requeridos, quedando en la lista de admitidos para posteriormente presentar la prueba de conocimientos.

3. En este orden de ideas, avizora esta juzgadora que en la respuesta de la entidad accionada se indicó que la accionante no cumplió con los requisitos señalados en la convocatoria del concurso de méritos público y abierto No. BF-2021-003 en relación con la experiencia relacionada que debe cumplirse con el propósito y las funciones del cargo, de manera que, al analizar las pruebas allegas, se observa, que la actora constitucional no tuvo en cuenta lo señalado en el decreto 1083 de 2015, respecto de la experiencia profesional relacionada y equivalencias para la verificación del cumplimiento de requisitos para la convocatoria No. BF-2021-003 para ocupar el cargo de Director Regional de ICBF Nariño, de tal manera que, no se logró acreditar con las certificaciones allegadas al proceso, la relación con el propósito y las funciones del cargo.

De igual forma, observadas las piezas del expediente, el Juzgado tampoco encuentra demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, no siendo suficiente como lo ha establecido la Corte Constitucional, la alegación de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente la procedencia de ese mecanismo constitucional, puesto que la tutela no puede utilizarse arbitrariamente, razón por la cual, la petición de corregir la calificación asignada en la prueba de antecedentes, no puede ser por ende motivo de protección a través de este mecanismo preferente y sumario.

Luego, se concluye por este Despacho que, al atacarse mediante la acción de tutela decisiones administrativas, respecto de las que no se desprende la vulneración de derecho fundamental alguno, y respecto de las cuales existen otros mecanismos idóneos y eficaces para producir el efecto perseguido por el accionante, (lo cual se puede realizar ante la jurisdicción contencioso administrativa), y al no observarse la existencia de un perjuicio irremediable sufrido por la accionante y a cargo de las accionadas, la acción impetrada debe ser entonces declarada como improcedente, se reitera, sus especiales características de subsidiariedad y carácter residual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no siendo por ende tal mecanismo constitucional como lo ha entendido la Corte Constitucional, establecido para reemplazar los mecanismos ordinarios que la ley previamente ha reglamentado.

4. En consecuencia, es claro que no se reunieron los presupuestos para la procedencia de esta acción de amparo y, por ende, se negará la salvaguarda deprecada.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a3d2ffc9102ccd6ef2eca57d00ad02e43d62ef255468ff710be54d5daee82c**

Documento generado en 15/12/2021 03:57:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00720-00

Revisada el escrito de demanda de amparo de la referencia se observa que la presente acción constitucional, pretende *“Que el juez constitucional ordene al presidente a ejercer sus funciones constitucionales y legales, sancionando y obligando a la empresa a cumplir con la ley.”*

De manera que, las actuaciones alegadas o refutadas por medio de este trámite constitucional, versan sobre las actuaciones del Presidente de la Republica.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 12 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual fue modificado por el Decreto 333 de 2021, *“...Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado”.*

Por consiguiente, como quiera que la reclamación está enfilada a dejar sin efectos decisiones del Presidente de la República, es claro que no es del resorte de este despacho avocar su conocimiento, por cuanto, se reitera, acorde con la normatividad referida este trámite de debe ser conocido por el Consejo de Estado.

En consecuencia, se RECHAZA la presente acción por carecer de competencia para su conocimiento, y se ORDENA remitir, la actuación al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Comuníquese al accionante mediante telegrama la presente decisión.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6623260b7eca56d297f6f2a828684c57674eee245c094d842844dccdd3f29d**

Documento generado en 15/12/2021 03:47:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103002-2013-00427-00  
Clase: Divisorio

Surtido el trámite correspondiente, y en consideración a que la demandada se notificó en debida forma y contestó la demanda sin proponer pacto de indivisión, sin embargo aquel solicitó el reconocimiento de mejoras.

Así las cosas, procede el Juzgado a decidir sobre el decreto de la venta pretendida en este Proceso Divisorio de Jaime Humberto Valencia Zapata, Hernando Alfonso Valencia Zapata, Martha Lucia Valencia Zapata y Martha Lucia Arboleda Monroy, contra Guillermo Luis Valencia Zapata.

**ANTECEDENTES.**

Los ciudadanos Jaime Humberto Valencia Zapata, Hernando Alfonso Valencia Zapata, Martha Lucia Valencia Zapata y Martha Lucia Arboleda Monroy, a través de apoderada judicial, formuló demanda contra Guillermo Luis Valencia Zapata, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, a fin de que se decrete principalmente la división *ad valorem* del predio identificado con folio de matrícula número 50C-1238450 de esta ciudad, descritos y alinderados como se especifica en la demanda, sin que el actor pretenda mejora alguna, pero si el reconocimiento de frutos de la cosa común.

Los supuestos fácticos en los cuales basó la parte actora sus peticiones, se compendian así:

Los señores Jaime Humberto Valencia Zapata, Hernando Alfonso Valencia Zapata, Martha Lucia Valencia Zapata, Martha Lucia Arboleda Monroy y Guillermo Luis Valencia Zapata, son condueños en común y proindiviso del inmueble urbano ubicado en la Calle 21 No. 100-51 de la Ciudad de Bogotá, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1238450.

El inmueble fue adquirido por las partes por los actos traslaticios de dominio inscritos en las anotaciones 6, 7 y 11, del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1238450 obrante a folios 23 y 23 del expediente.

**ACTUACIÓN PROCESAL.**

Admitida la demanda por auto del 08 de agosto de 2013, notificado por anotación en estado del día 16 de agosto del mismo año.

El único demandado se notificó de la acción y en término contestó la demanda, sin oponerse a la división, pero aquel solicitó el reconocimiento de mejoras.

En adiado del 8 de julio de 2013, se ordenó correr traslado de la contestación de la demanda, de conformidad a o regulado en el Art. 211 del Código de Procedimiento Civil.

Mediante memorial del 17 de julio de 2015 la actora reformó la demanda, e incluyó pruebas a la demanda inicial. Por ende el 9 de noviembre de 2016, se aceptó tal actuación procesal y se corrió traslado de aquella a la parte pasiva del pleito bajo los lineamientos del Art. 89 del C. de P. C.

Por medio del auto de fecha 22 de agosto de 2017, adicionado el 10 de marzo de 2018, el expediente se abrió a pruebas, de las decretadas solo se recepcionaron las manifestaciones de Karen Johanna Valencia y Yolanda Parra Moreno.

El 6 de febrero de 2019, el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta Urbe, reconoció la nulidad de pleno derecho regulada en el Art. 121 del Código General del proceso, sin embargo el Juez del despacho 48 Civil del Circuito, en decisión del 22 de febrero de 2019, generó el conflicto de competencia, resuelto por el Superior<sup>1</sup> y se remitió el litigio a este Despacho.

Para el 15 de febrero de 2021, se requirió a las partes interesadas sobre las mejoras para que en el lapso de 30 días, procediere a aportar el dictamen necesario que determinara aquellas, so pena de tenerlas por no probadas. La decisión en comento no se revocó pese a los recursos interpuestos por la actora, tal y como se observa en el adiado del 14 de mayo de 2021.

La parte demandada y solicitante de las mejoras arrimó al expediente el trabajo pericial pertinente en el que el experto señaló que existían una mejoras a favor del demandado que ascienden a la suma de \$ 67.968.688 la experticia fue puesta en conocimiento de los litigantes en adiado del 29 de septiembre de 2021, por el lapso de tres días, sin que en aquel plazo se realizara ninguna observación al respecto.

Por ende se resolverá de fondo el litigio.

## **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se observa vicio ni causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual de conformidad con lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso, debe decretarse la *división ad valorem* y así acceder a las peticiones subsidiarias.

Previo a analizar la pretensión relativa a decretar la venta en pública subasta del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 50C-1238450, el juzgado advierte que el demandado GUILLERMO LUIS VALENCIA ZAPATA, en su contestación de la acción, solicitó el reconocimiento de las mejoras realizadas sobre el inmueble mencionado; las cuales el juzgado reconocerá en tanto que el solicitante aportó el dictamen pericial de que trata el artículo 412 del C.G.P., para efectos de determinar el valor de las mejoras reclamadas. Sobre este aspecto, autorizada doctrina ha expuesto que *“el comunero que tenga sobre todo o parte del bien mejoras, que le dan derecho al pago de la correspondiente indemnización, debe invocarlas en la*

---

<sup>1</sup> Auto del 22 de abril de 2019, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

*demanda o en su contestación, según se trate del demandante o demandado, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento, conforme dispone el artículo 206 del Código General del Proceso, que trata de este medio probatorio, acompañada de un dictamen pericial sobre su valor, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 412 ibídem (...) si no se hace uso de esos actos para proponer las mejoras, precluye la oportunidad de invocarlas en el proceso divisorio, aunque al interesado le queda el derecho de obtener su reconocimiento en un proceso separado que, ante la ausencia de trámite especial, le corresponde adelantar por el verbal”<sup>2</sup>.*

Efectivamente, GUILLERMO LUIS VALENCIA ZAPATA estimó bajo juramento las mejoras que ha realizado sobre el bien común y aportó el dictamen pericial el cual se le corrió traslado a las demás partes del litigio en adiado del 29 de septiembre de 2021, así las cosas y toda vez que entre lo expuesto en la contestación, sus anexos y el experticio que se encuentra en firme se tendrán por ciertas las mejoras reclamadas que ascienden a un monto de \$ 67.968.688 a favor de GUILLERMO LUIS VALENCIA ZAPATA y con cargo al precio total de la venta una vez aquella suceda.

El artículo 226 de nuestra normatividad procesal establece que toda pericia debe ser clara, precisa, exhaustiva y detallada; debiéndose explicar en ella los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones a que arribe el experto, tal y como lo tiene el anexo por el demandado el pasado 12 de julio de 2021.

El libelo del que se viene hablando y que se encuentra suscrito, se itera, por el ingeniero JOSÉ HENRY MEJÍA DUQUE, es una prueba pericial en tanto que cumple con los requisitos que nuestra normatividad procesal vigente exige para poder catalogarlo como una pericia. Es que en él se realizó un intelecto o raciocinio, por parte del experto, explicando todo lo relacionado con las mejoras que GUILLERMO LUIS VALENCIA ZAPATA alega haber efectuado sobre el bien inmueble objeto de este juicio.

Ahora bien, frente a los frutos pretendidos por ambas partes, se tiene que los dos extremos de la Litis, más allá de solicitarlos y realizar el juramento estimatorio, no aportaron pruebas pertinentes para la demostrar la causación de aquellos, y es que ninguno de los interesados aportó experticia o legajos propios que determinaren la fecha de inicio ni su cuantía. Entonces, como total orfandad probatoria existe sobre la existencia de los frutos reclamados, no hay lugar a declarar el reconocimiento de los mismos.

Resuelto lo anterior, y con fundamento en el artículo 407 ibídem, la división material sólo es procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento y en los demás casos procede la venta, en el sub-judice, por tratarse de un inmueble en el que no está permitida la partición según la normatividad urbana, procede la venta, de conformidad con lo previsto en la citada disposición y lo solicitado en la demanda.

En conclusión, establecido que no existe oposición en relación al pacto de indivisión y visto que se cumplen las directrices del artículo 409 del Código General del Proceso y resulto el tema de frutos y mejoras resulta procedente señalar fecha para la venta en pública subasta.

---

<sup>2</sup> AMACHO AZULA, Jaime. Manual de derecho procesal, Tomo III, procesos de conocimiento, 6ed. Temís, Bogotá 2016, p. 339.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA VENTA en pública subasta del inmueble común identificado con folio de matrícula número 50C-1238450, objeto de la presente acción, para distribuir su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL SECUESTRO el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula número 50C-1238450, objeto de división por venta. Para tal fin, se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, se delega la facultad de nombrar el secuestre a que hubiere lugar y sus correspondientes gastos siempre y cuando estén acreditados.

**TERCERO:** RECONOCER a favor del demandado GUILLERMO LUIS VALENCIA ZAPATA la suma de \$ 67.968.688 por concepto de mejoras solicitadas, a cargo de la comunidad existente entre los propietarios.

**CUARTO:** NEGAR el reconocimiento de frutos, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**QUINTO:** AUTORIZAR a la parte actora a presentar un avalúo sobre el predio para fijar fecha y hora de la almoneda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b859872b86bd988d83396ca3e325787282d0399be5aa3b2b297e74ce15b446e7**

Documento generado en 15/12/2021 05:09:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2014-00280-00  
Clase: Incidente al interior del Ejecutivo Hipotecario

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la abogada Nancy Escamilla Bocanegra, en calidad de apoderada judicial de Lilia Inés Aldana Ayala en contra del auto fechado 30 de agosto de 2021, mediante el cual se negó la nulidad planteada por la citada dentro del trámite de la referencia.

Sustenta la togada que debe revocarse la decisión con la cual se negó la nulidad planteada, por cuanto la interpretación dada por el Juzgado es errada, ya que ella si está facultada para interponer la causal plasmada en el Numeral 4 del Art. 133 del Código General del Proceso, agrega que su representada al ser la interesada para el buen impulso procesal es a quien mas le conviene se niegue la participación del tercero, que se opuso en el litigio.

Agrega la togada que la falencia nació desde el mismo momento en el que se le otorgó el lapso de cinco días al apoderado judicial de José David Ramos Ruiz, para que arrimara el mandato que no aportó con el incidente de oposición al secuestro que obra en el expediente, enfatiza que al haberse tornado ausente el poder, se debió rechazar aquel por la extemporaneidad de aquel.

El traslado del recurso se recorrió por parte del abogado Gerardo Hernández Vélez, quien se opone a la prosperidad de lo manifestado por la recurrente, solicitando mantener el proveído atacado, por cuanto el actuar del Juzgado se encuentra dentro del marco legal y jurisprudencial.

Así que se hace necesario resolver aquel previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Como se indicó en el auto atacado mediante el recurso aquí resuelto las nulidades procesales se rigen por claros principios de taxatividad, oportunidad,

legitimación y saneamiento en los términos de la ley y la jurisprudencia, así que se realizará un análisis de la situación procesal acaecida en el expediente, a fin de resolver las peticiones del recurrente y verificar si aquellas tienen camino a la prosperidad o no.

A folio 158 obrante en el cuaderno uno de este expediente fechado 03 de julio de 2020, para todos los efectos se puso en conocimiento de las partes la comisión realizada por el Juzgado 11 Civil Municipal de descongestión, providencia notificada a las partes el 04 de julio del mismo año, generando ello que las oposiciones de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia del 17 de febrero de 2015 se tuvieron que contabilizar desde el 05 de julio de 2019, feneciendo el lapso antes citado - 20 días- el 02 de agosto del año 2019. Así que radicada la oposición interpuesta por José David Ramos Ruiz el 19 de julio de 2019 aquella se tiene por presentada en término abiertamente.

Ahora bien, frente a la ausencia de poder al interior del incidente interpuesto por José David Ramos Ruiz, una vez más se indica a la memorialista que en pro de garantizar derechos fundamentales, se otorgó el lapso de cinco días al abogado del citado para que arrimara el mandato otorgado a su favor y poder continuar el pleito, pues contrario a lo buscado por la recurrente mal haría el despacho en desechar de plano una oposición incoada en término por un profesional en derecho y que así y con falta de un anexo – poder – se observa que aquel fue dado para antes de la fecha del auto con el cual se le requirió el documento.

Finalmente, observa el despacho que el continuar hondando frente al tema, es reiterativo, por cuanto, en varias decisiones del cuaderno del incidente de desembargo se ha explicado con claridad lo sucedido y en el proveído atacado se explicó concretamente por qué no procede la nulidad presentada.

En síntesis, el auto atacado se mantendrá incólume, de conformidad a las consideraciones de este auto y del que es objeto de ataque. Sin otro reparo, el Juzgado;

## RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de impugnación por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO. Por secretaría dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 322 y siguientes del C. G. del P., previo al envío del expediente para lo correspondiente. OFICIESE. La parte deberá sufragar el pago de las expensas necesarias para la expedición de las copias de los cuadernos 2 y 3, en el término de 5 días, so pena de tener por desierta la alzada concedida.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f33b193f3bb310f9a9ae687494dfd1e8f7e77c95b073679b7601e190c2089f0**  
Documento generado en 15/12/2021 05:08:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103002-2014-00280-00  
Clase: Incidente oposición al secuestro - José David Ramos Ruiz

Con el fin de continuar con el trámite al interior del incidente de la referencia se hace procedente señalar la hora de las 11:00 a.m. del día 11 de mayo del año 2022, a fin de realizar la diligencia de recepción de testimonios.

Notifíquese, (2)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **100ef1deeee5dcd2cd5cf5e7e6e93a7071c4f36f3d709e5cfe2dca6695232e08**

Documento generado en 15/12/2021 05:06:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, DC, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario

**Demandante:** Marco Antonio Munévar Buitrago.

**Demandado:** Tito Álvaro López Bohórquez.

**Juzgado de origen:** Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá

**Expediente:** 110013103002-2014-00857-00

Procede el despacho a dictar el fallo por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1. La demanda**

1.1. Marco Antonio Munévar Buitrago, por medio de apoderada judicial presentó demanda en contra de Álvaro López Bohórquez, solicitando que (a) se declare que entre el demandante y el demandado existió un contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en el tercer piso del inmueble identificado con la nomenclatura transversal 85 No. 64B-18 de esta urbe, (b) declarar que el señor López Bohórquez es responsable de los daños causados ocasionados por la privación de la tenencia del bien inmueble citado, al haber cerrado y sellado el establecimiento de comercio con la imposición de cadenas desde el 19 de noviembre de 2009 al 04 de marzo de 2011. Condenando al demandado (i) a pagar por concepto de daño emergente la suma de \$45'331.000,00 (ii) a pagar por concepto de Lucro Cesante el rublo de \$51'669.000,00 (iii) a pagar por concepto de daños morales doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, la parte demandante expuso los siguientes hechos:

1.2.1. Que Tito Álvaro López Bohórquez el 1 de marzo de 2009, arrendo al demandante el piso 3 del inmueble ubicado en la transversal 85 No. 64B-18 piso 3 de esta Ciudad.

1.2.2 Que el demandante adeudaba para el mes de agosto de 2009, cuatro meses de canon de arrendamiento.

1.2.3 Que el 1 de septiembre el señor López Bohórquez inicio el proceso ejecutivo, a fin de que le fueran cancelados los cánones de arrendamiento adeudados.

1.2.4 Que el proceso ejecutivo fue conocido por el Juzgado 39 Civil Municipal de esta Urbe, asunto dentro del cual se decretaron una serie de medidas cautelares, sin embargo, López Bohórquez decidió arbitrariamente cerrar el establecimiento de comercio con la imposición de unas cadenas en la puerta de acceso desde el 19 de noviembre de 2009.

1.2.5 Que en razón al sellamiento del establecimiento de comercio el demandante se vio gravemente afectado, por lo que decidió interponer una querrela por perturbación a la tenencia.

1.2.6 Que el Inspector Decimo A Distrital de Policía de Bogotá realizó una inspección ocular el 12 de agosto de 2010 y aquel funcionario constató la perturbación de la tenencia ejercida por el demandado López Bohórquez, quien en aquella oportunidad aceptó que cerró y selló el acceso al tercer piso del inmueble arrendado.

1.2.7 Que el Inspector Decimo A Distrital de Policía de Bogotá, ordenó a López Bohórquez que permitiera a facilitar el libre ingreso del querellante al inmueble, decisión confirmada en segunda instancia el 30 de noviembre de 2010.

## **2. Trámite**

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá y mediante auto del 08 de octubre de 2014, se admitió

2.2. Mediante auto del 11 de mayo de 2015, se decretó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-252253, actuación que se materializó en la anotación 12 del mentado legajo. Folios 36 al 41 C.1.

2.3 El 20 de octubre de 2016 se decretó el secuestro del predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50C-252253 y se ordenó la integración del contradictorio.

2.4 El 23 de mayo de 2017 el demandado se notificó personalmente de la demanda, según obra en el acta vista a folio 52 de este expediente.

2.5 Para el 9 de junio de 2017 el apoderado judicial de López Bohórquez, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la acción incoando los medios exceptivos denominados *“mala fe, uso de contrato falso para obtener beneficio propio, fraude procesal, pleito pendiente, prescripción, falta de sustento de los perjuicios causados, comensación <sic>, genéricas”*

2.6 En decisión del 24 de noviembre de 2017 se tuvo por notificado al demandado, y se ordenó correr el traslado de la contestación de la demanda a su contraparte de conformidad a lo regulado en el Art. 399 del Código de Procedimiento Civil.

2.7 Por medio de providencia de fecha 17 de mayo de 2018 se citó a las partes para la realización de la diligencia regulada en el Art. 101 del C.P.C., la que se surtió el 2 de diciembre de 2020.

2.8 El 9 de marzo de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se citó a los litigantes para la realización de la diligencia del Art. 372 del Código General del proceso, oportunidad en la cual se practicaron las pruebas, se escucharon los alegatos de conclusión y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

## **CONSIDERACIONES**

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Frente a la indemnización de los perjuicios en los contratos de arrendamiento de locales comerciales, debe decirse que de todo contrato emanan obligaciones para las partes, entre las cuales y a cargo del arrendador, se encuentra, la contenida en el ordinal 3º del artículo 1982 del Código Civil, que consiste en librar al arrendatario de toda perturbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada, esto es, permitir el uso y goce, procurando que se encuentre a gusto, ya que la forma como se presente el bien al momento de arrendarlo, se constituye en la razón que induce a contratar al arrendatario; esta perturbación en el cumplimiento, crea la posibilidad de que se afecte el contrato de arrendamiento en su estructura con consecuencias, como la merma o disminución en el goce del

arrendamiento.

2.1 En el presente caso, necesario es precisar que la relación contractual, tiene su génesis en un contrato de arrendamiento escrito de local comercial, que dio inicio el vínculo existente entre TITO ALVARO LÓPEZ BOHÓRQUEZ y MARCO MUNEVAR BUITRAGO, clausulado en el cual el arrendador entregó al inquilino unos locales comerciales ubicados en el tercer piso de la transversal 84 No. 64 B-18/22 de Bogotá

Encontrando el Despacho que la existencia del contrato no está en entredicho, pues está delimitado, el objeto, el precio y las partes que lo celebraron inicialmente; en cuanto al ejercicio de la actividad como comerciante del actor, se precisa señalar, que se encontraba registrado en Cámara de Comercio, desde el 31 de julio de 2006 hasta el mes de julio de 2015, por lo que las normas que lo gobiernan y con las cuales se resolverá el litigio, son las consagradas en el Código de Comercio.

2.2 Así las cosas, comencemos por indicar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 515 del Código de Comercio, “*se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa*”, se trata entonces, de un conjunto de bienes utilizados por el comerciante para desarrollar su actividad económica dirigida a la producción, transformación, circulación, custodia de bienes, o prestación de servicios, que conforman una unidad.

A su vez, el artículo 516 del mismo estatuto prescribe que, “*salvo estipulación en contrario*”, hacen parte del establecimiento de comercio: 1) la enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios; 2) los derechos del empresario sobre las investigaciones o creaciones industriales artísticas, que se utilicen en las actividades del establecimiento; 3) las mercancías en almacén o en procesos de elaboración, los créditos y los demás valores similares; 4) el mobiliario y las instalaciones; 5) los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario; 5) el derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial; y 7) los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento. Adicionalmente, debe destacarse que, la acción de resarcimiento de perjuicios, en materia contractual, surge como consecuencia de la demostración de todos los elementos que estructuran la responsabilidad, es decir, de la lesión o menoscabo

que sufrió el demandante en su patrimonio, la existencia de la relación contractual entre las partes, el incumplimiento de la demandada, y la relación de causalidad entre esa inobservancia y el daño.

Procede interpretar en este tópico, pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que ha puntualizado que, por regla general, incumbe al demandante demostrar la existencia y cuantía del daño cuya reparación reclama, de modo que no es dado a éste conformarse con probar simplemente el incumplimiento de la demandada, de la obligación genérica o específica que se trate, puesto que la infracción de la misma no lleva ineludiblemente consigo la producción de perjuicios,

*“.. Quien afirma que su demandado le ha inferido un daño por su dolo o culpa está obligado, si quiere que se le repare por decisión judicial, a producir la prueba de la realidad del perjuicio demostrando los hechos que lo constituyen y su cuantía, o señalando a este respecto, cuando menos, bases para su valoración” (G.J. 2016, pág 113). En igual sentido expresó:*

*“La existencia de un perjuicio cierto es indispensable para su reconocimiento en juicio de responsabilidad...la imposibilidad de empleo de un bien útil, con el que se han venido satisfaciendo ciertas necesidades, permite conjeturar la presencia de un daño, que se establecerá, probando, además de ese antecedente la suspensión de ganancias por la suspensión o la merma de la actividad productiva, o el desembolso que hubo de hacerse para procurar un medio sustitutivo del perdido temporal o definitivamente. En el primer caso se trata de lucro cesante, mientras que en el segundo, de daño emergente.*

*Estas son pues las bases generales a que está sujeta toda liquidación de perjuicios, dentro de las cuales, para los efectos del artículo 522 del Código de Comercio, la misma ley señala algunos renglones específicos que deben ser incluidos. Pero aquellas y éstos están sometidas a ese presupuesto esencial a toda indemnización: Que comprendan daños ciertos y que si de liquidación se trata, cuando la condena es in genere. Su ocurrencia se haya demostrado en el proceso, así no lo haya sido “pormenorizadamente en sus detalles”.*

3. Descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que, lo pretendido por el demandante se sintetiza, en el reconocimiento y pago de sumas de dinero, amparadas bajo la denominación de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, que se causaron por los actos perturbatorios a la tenencia que su arrendador efectuó y que no le permitió disfrutar, gozar y explotar económicamente el piso 3 del inmueble ubicado en la Transversal 86 No. 64B-18 de Bogotá durante el lapso del 19 de noviembre de 2009 al 04 de marzo de 2011.

3.1 Encontrándose probado con la documental arrojada con la demanda y

su contestación que entre las partes existió un contrato de arrendamiento<sup>1</sup>, el cual versó sobre unos locales comerciales ubicados en el tercer piso de la transversal 84 No. 64 B-18/22 de Bogotá, relación que nació el 7 de febrero de 2009 y que perduró hasta el 6 de febrero de 2012, fecha esta en la que el Juzgado 32 Civil Municipal de esta Urbe dio por terminado el vínculo por medio de proceso de restitución de inmueble arrendado No. 2009-1301.

Vínculo con el que el demandado se obligó a entregar el uso y goce del establecimiento de comercio, que se ubicó en el tercer piso de la transversal 84 No. 64 B-18/22 de Bogotá, tal y como se plasmó en la cláusula primera del contrato, y con el que Marco Munévar Buitrago también debía realizar y cumplir cargas en sus hombros.

En suma, se tiene probado que durante la vigencia del contrato de arrendamiento el aquí demandante fue apartado del goce y uso del inmueble objeto de contrato, durante un periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2009 al 25 de abril de 2011, según se probó con la querrela 5959 adelantada ante la Inspección Decima A Distrital de Policía, actuación en la que el 25 de abril de 2011 se realizó la diligencia de constatación en la que el Inspector al corroborar la entrega de las llaves que daban acceso al tercer nivel de los locales comerciales ubicados en la transversal 84 No. 64 B-18/22 de Bogotá tuvo por cumplidas las ordenes emitidas en el expediente policivo y ordenó el archivo del mismo.

Del mismo modo el demandado afirmó en el interrogatorio de parte que rindió en el despacho que selló la entrada del local comercial en razón de la existencia de un abandono por parte del aquí demandante en pro de cuidar y salvaguardar una máquinas de ejercicio de propiedad de una tercera, útiles que estaban para el mes de noviembre del año 2009.

Es decir, se encuentra probado el daño alegado por el demandante, por lo tanto, se deberá verificar si el actor probó y cuantificó el monto de sus afecciones.

4 Frente a la cuantificación de los daños alegados por el demandante, se tiene que era su carga demostrar el *quantum* de aquellos, por ende, en el auto mediante el cual se abrió el litigio a pruebas se decretó a su favor un dictamen pericial solicitado<sup>2</sup> y encaminado a demostrar los valores pretendidos como lucro cesante, daño emergente en esta demanda, sin embargo contrario a lo esperado y faltando a su deber procesal de probar lo perseguido no arrimó al plenario legajo alguno o estudio técnico con el que respaldara el monto de lo solicitado en esta

---

<sup>1</sup> Folio 54 y 55

<sup>2</sup> Folio 25

acción dentro del lapso otorgado.

Enrostra el despacho, que con la mera certificación contable, firmada por Héctor Hugo Pedraza Barón que obra a folio 19 de este expediente, no se da certeza ni mucho menos se prueba el valor sobre el cual se deben amparar las pretensiones de esta demanda, pues el legajo es inocuo y superfluo, frente al daño emergente y lucro cesante del cual pudo ser víctima el demandante por parte de demandado.

Y es que no puede olvidar el demandante que era su deber el demostrar que desprendido de la tenencia sobre el bien dado en arriendo se le generó una afectación patrimonial como la que por medio de este litigio reclamó, situación que le generaba la carga de demostrar a que sumas ascendieron sus pérdidas y los dineros que gastó durante el periodo de tiempo en el que no explotó los locales tomados en alquiler.

En síntesis, no es posible que por medio de un trámite ordinario de responsabilidad civil contractual se pretenda la declaratoria de condenas sin que por lo menos se cumplan las cargas procesales mínimas, como lo es el demostrar la cuantificación del daño que debe ser resarcido por el demandante, ya que la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, como consecuencia de una conducta generatriz, y que conlleva una posible indemnización compensación económica que se da por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, siempre y cuando todas estas últimas estén probadas, situación que en expediente que nos ocupa no sucedieron.

5. En estas condiciones, lo que se impone en el presente asunto, es denegar la totalidad de las pretensiones conforme a lo aquí dispuesto, sin necesidad de entrar a examinar lo concerniente a los medios de defensa ejercidos por la parte demandada, pues no se cumplen los requisitos mínimos para declarar una responsabilidad civil contractual.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda formuladas por Marco

Antonio Munévar Buitrago contra Álvaro López Bohórquez, conforme lo estudiado en esta providencia.

**SEGUNDO: TERMINAR** este proceso y archivar el mismo.

**TERCERO: CONDENAR** en las costas del proceso al demandante en favor de los demandados. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 m/cte. Liquidense..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e43f6d7adc54b63998f24cb2ba562ee857656090df393ab2e546f23bd22cc7e**

Documento generado en 15/12/2021 05:52:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103005-1999-01023-00

Clase: Expropiación

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide el Despacho las OBJECIONES POR ERROR GRAVE presentadas por el extremo demandante contra los avalúos practicados en autos.

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia adiada el 9 de agosto de 2005, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá decretó la expropiación por causa de utilidad pública e interés social de una extensión superficiaria total de 9.933,27 Mts. cuadrados, discriminados como zona de terreno No. 1 con área de 9.928,49 Mts. cuadrados y zona de terreno No. 2, con área de 4.78 Mts. Cuadrados que forman parte del inmueble denominado como “*el cangrejal*” ubicado en la autopista norte No. 190-10, zona de Usaquén de esta Urbe, cuya matrícula inmobiliaria es la No. 50N-867256.

2 En aquella misma decisión se ordenó el registro de la sentencia, y se aclaró que en el trámite se reconocieron como cesionarios del crédito hipotecario que perseguía la Caja Popular Cooperativa en Liquidación a Víctor Hugo Ramos Camacho y Gilberto Ramos Camacho; y como cesionarios de los derechos de dominio del inmueble en un porcentaje del 25% que tenía la Asociación de San Vicente de Paul de Bogotá a los señores Víctor Hugo, Gilberto y José Luis Ramos Camacho.

3 Como consecuencia, en el numeral tercero de la sentencia se dispuso determinar la indemnización que debe pagar la demandante a los demandados.

4 El experto Manuel de Jesús Jáuregui Espinel, presentó el 02 de noviembre de 2016, el trabajo pericial, (folios 320 al 403 C.1), del cual se corrió traslado a las partes en adiado del 19 de diciembre de 2006.

5. El apoderado judicial de Víctor Hugo Ramos y Gilberto Ramos, solicitó la adición del trabajo pericial y objetó la misma por error grave. La apoderada de

Manuel Jesús Jáuregui Espinel, en término pidió la complementación y aclaración del dictamen.

6. El 10 de octubre de 2007, se decretó la nulidad de lo actuado a partir inclusive de la notificación del edicto de la sentencia de expropiación y de conformidad a lo expuesto en el Art. 146 del Código de Procedimiento Civil, se conservó la validez de las pruebas practicadas dentro de la actuación.

7. En decisión del 20 de noviembre de 2007, se concedió la alzada interpuesta en contra de la sentencia que puso fin a la instancia, y el 16 de julio de 2008, tal determinación se confirmó por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

8. El 29 de enero de 2010, se corrió traslado de la aclaración y/o complementación del dictamen pericial, rendido en el pleito. Aquel trabajo, concluyó que el método comparativo del mercado para el año 2006, el valor de metro cuadrado sobre el lote “el cangrejal” era de \$800.000.00, además, explicó que en el modelo matemático del potencial del desarrollo arrojó un valor del metro cuadrado era de \$1'672.901.00.

Estableció que de acuerdo a la resolución 0086 del 08 de marzo de 1992 y 0128 del 01 de marzo de 1999 y el plano de Gómez Casas y Asociados Cia Ltda., obrante a folio 96, se determinó que la porción del lote segregado de “el cangrejal”, no corresponde a una ronda hidráulica natural, ni a una zona de manejo ni preservación ambiental, por ende, es un área de terreno bruta, que fue declarada de utilidad pública destinada a la ejecución de las obras proyectadas del canal e interceptores torca y zona de manejo y preservación ambiental.

A su turno explicó que para determinar el lucro cesante, tuvo en cuenta el costo mensual de arriendo de una hectárea de tierra en el sector, la cual asciende al 0.5% del roblo de la hectárea equivalente a \$250'000.000.00 es decir el monto de canon ascendería a \$1'200.000.00, multiplicado por el número de meses que han pasado desde la entrega efectiva de la porción de terreno.

En suma, estableció que de conformidad al artículo 2 del decreto 1420 de 1998 las transacciones celebradas sobre los derechos de cuota realizadas sobre el predio “el cangrejal”, reflejan que el valor comercial del metro cuadrado para la fecha de la adición y/o complementación<sup>1</sup>, era de \$1'450.000,00.

Aduce que para el presenta caso se hace necesario tener en cuenta el valor del avalúo a metro cuadrado que presentó el Auxiliar de la justicia, al interior de la expropiación realizada para la construcción de la terminal de transportes de Bogotá, Radicado 2007-498 que conoció la sección primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se fijó un valor 928.584.50 para la unidad<sup>2</sup> de tierra para la zona expropiada.

---

<sup>1</sup> Año 2009

<sup>2</sup> Metro Cuadrado

En síntesis concluyó que el valor de indemnización asciende a \$14.428'041.500,00.

9. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, objetó el dictamen, por cuanto el valor dado a la porción del predio aumentó en un 4.600% frente al avalúo elaborado en la etapa de negociación por la empresa estatal, agrega que el dar un precio total de indemnización por más de catorce mil millones de pesos a favor de los demandados es desproporcionado.

Argumentó que el cálculo elaborado para determinar el daño emergente no es el apropiado, pues, no se puede establecer que el lote sea urbano sin desarrollar, ya que la mera ubicación del predio “el cangrejal” se encuentra sin desarrollar y sin urbanismos, es decir se encuentra desacertado afirmar lo señalado en el dictamen. Además como agravante se tiene que la franja de terreno a expropiar es una “zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación ambiental”.

Agrega que utilizar el *método residual*, en el estudio realizado, no es pertinente, por cuanto se estaría yendo en contra del Decreto 327 de 2004, capítulo primero artículo primero y quinto.

Frente al uso del suelo, anotado en la complementación del trabajo pericial, señaló la parte demandante que no es cierto que la porción de terreno no sea de aquellas denominables como “zona de ronda o manejo y preservación ambiental”.

A su paso, adujo que el lucro cesante, no se encuentra acreditado en el plenario, por lo tanto se deberá negar, pues, el experto manifestó que para la fecha de visita del lote, aquel no estaba siendo explotado para ninguna actividad económica o uso particular.

Por su parte adujo que el trabajo pericial, no justificó la razón por la cual se encuentra la diferencia entre el valor de \$145.000,00<sup>3</sup>, además se tiene que en uso del estudio de comparación de mercado aumento el valor del metro cuadrado a un monto de \$800.000,00 y por método residual ascendió a \$1'450.000,00, generando ello una errada conclusión.

10. En auto del 06 de abril de 2009, se abrió a pruebas el asunto, y el 25 de febrero de 2011, se puso en conocimiento de las partes el trabajo pericial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y de aquel se corrió traslado a los litigantes. Dentro del lapso pertinente, la pericia se objetó por error grave y en adiado del 17 de mayo del mismo año se rechazó por improcedente la última actuación, sin embargo el 12 de julio de 2012, se revocó la determinación y se requirió al experto para que rindiera una aclaración al dictamen efectuado al interior de la objeción por error grave.

11. Para el 30 de julio de 2013, se falló por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá la acción de tutela No. 2013-01262, en la cual se ordenó al Juzgado Quinto

---

<sup>3</sup> Valor del Dictamen realizado en el año 2006

Civil del Circuito de esta Urbe, dejar sin efecto la actuación desde el auto del 11 de septiembre de 2012 y realice la asignación de dos expertos que diriman los puntos objetos de objeción.

A folio 983 tomó posesión del encargo, el auxiliar Guillermo Rafael Díaz Romero y al 1037, se posesionó Jaime Eduardo Contreras Vargas, quienes el 4 de octubre de 2019 de manera conjunta prestaron el trabajo pericial, puesto en conocimiento de las partes mediante adiado del 15 de noviembre de 2019.

En término, la apoderada judicial de la parte expropiante solicitó la aclaración y complementación al dictamen pericial, y el apoderado de los cesionarios Ramos Camacho radicó petición de adición y objeción por error grave.

En auto del 10 de diciembre de 2019, se requirió a los expertos para que efectuaran la aclaración y complementación del trabajo rendido, otorgándole un lapso de 15 días, y en aquella determinación se rechazó la objeción por error grave incoada por el pasivo, dada su improcedencia.

La aclaración se aportó al litigio el 29 de enero de 2020, y el adiado del 24 de febrero se puso en conocimiento de las partes.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### 1. Sobre la objeción por error grave.

Prevé el artículo 238 del C. de P. Civil, que como acto de contradicción del dictamen pericial, las partes podrán objetarlo *“por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en estas”*; escrito de objeción, que además de precisar cuál es el error en que se incurrió, deberá contener la petición de *“pruebas para demostrarlo”*. Del texto del precepto adjetivo en cita, se desprenden con claridad dos cargas en cabeza del objetante, a saber: una, consistente en el señalamiento de un error presentado en las motivaciones de la pericia y que resultó determinante en las conclusiones de la misma; y la otra, la aportación o petición de pruebas tendientes a demostrar la incursión en dicho error.

La objeción por error grave al dictamen pericial prevista por el legislador, tiene como finalidad que el instructor del proceso no lo estime y aprecie como prueba en la medida que tal yerro aparezca cabalmente demostrado. Es así, que mediante esa posibilidad que se da al objetante, para censurar el dictamen o informe de los que se le dé traslado, se respete el derecho de contradicción, para evitar que de existir una vicisitud de esa estirpe dentro del mismo, se pueda vulnerar algún derecho de alguna de las partes en el proceso. Sobre ésta figura nuestro máximo Tribunal de Justicia Ordinaria, ha señalado:

*“El error grave tiene la característica de ir contra la naturaleza de las cosas, o la esencia de sus atribuciones, como cuando se afirma que un objeto o una persona tiene determinada peculiaridad y resulta que tal cualidad no*

*existe, o tener por blanco lo que es negro o rosado”, lo que se amplió posteriormente a que el error grave “es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia el dictamen, pues apreciado equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se derive”<sup>4</sup>.*

## 2. La indemnización.

El artículo 62 de la Ley 388 de 1997, por el que se introdujeron modificaciones al procedimiento para la expropiación previsto en la Ley 9ª de 1989, y en el Código de Procedimiento Civil, en su numeral 6°, reza:

*“La indemnización que decrete el juez comprenderá el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente incluirá el valor del inmueble expropiado, para el cual el juez tendrá en cuenta el avalúo comercial elaborado de conformidad con lo aquí previsto.”* (Subraya el Despacho)

De la interpretación del precepto enunciado y atendiendo que en ninguno de sus restantes numerales alude al avalúo comercial elaborado conforme a lo allí previsto, se entiende que se refiere a la ley no a la norma y en consecuencia se remite el despacho a lo preceptuado al respecto por el artículo 61 del aludido Estatuto, que si bien establece las modificaciones al procedimiento de enajenación voluntaria, el mismo en efecto alude a la forma de establecer el valor comercial del bien a expropiar.

A este punto, es importante hacer expresa referencia al artículo 21 numeral 6 del Decreto 1420 de 1998, que remite al artículo 37 de la Ley 9ª. de 1989, dicho canon reza:

*“Los inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos provenientes del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejarán de percibir hasta por un período máximo de seis (6) meses”.*

Desde luego que el bien materia de este proceso no se encuentra dentro de este marco normativo, de suerte que la indemnización debe estar sujeta a la Ley 388 de 1997, en concordancia con los métodos de comparación de mercado previsto por el Decreto 1420 y la Resolución No. 0762 del Instituto Geográfico

---

<sup>4</sup> (Sentencias de 24 de septiembre de 1937 y 27 de septiembre de 1848)

Agustín Codazzi sin dejar de lado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

Ahora, memoremos también que artículo 61 de la Ley en cita en su inciso segundo prevé:

*“El precio de adquisición será igual al valor comercial determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones, o por peritos privados inscritos en las lonjas o asociaciones correspondientes, según lo determinado por el Decreto Ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el Decreto ley 2150 de 1995, de conformidad con las normas y procedimientos establecidos en el decreto reglamentario especial que sobre avalúos expida el gobierno. El valor comercial se determinará teniendo en cuenta la reglamentación urbanística distrital o municipal vigente al momento de la oferta de compra en relación con el inmueble a adquirir, y en particular con su destinación económica.”*

De otro lado, a título de introito temático es pertinente referir que nuestro Estatuto en materia civil, en su artículo 1614, prevé:

*“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido una obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplida imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”*

### 3. El caso concreto.

3.1 Pues bien, partiendo de este preámbulo, pronto advierte el Despacho que la objeción, planteada desde el año 2010 está llamada a prosperar parcialmente, dado, que para empezar y teniendo como punto de referencia el marco jurisprudencial y legal citado, la indemnización por motivo de expropiación debe comprender el daño emergente y lucro cesante, como en efecto determinaron los peritos en el experticio que se decretó como prueba en el trámite de la objeción.

3.2 Ahora bien, previo a revisar el por qué los valores dados a las zonas expropiadas, se hace necesario aclarar que se revisaran los montos dados por los expertos a las zonas de protección y conservación expropiada, y el área antiguamente desarrollable expropiada, sin que sea dable tener, o aplicar rublo indemnizatorio a lo denominado a folio 18 del trabajo pericial como *“nuevo suelo protegido – área antiguamente desarrollable afectada”*, ya que aquella porción de terreno del lote *“el cangrejal”*, no ha sido expropiada por orden o actuación administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en suma,

ordenar a la demandante al pago de 4.181,3.4 Mts<sup>2</sup>, adicionales a los 9.933.27 Mts<sup>2</sup> que se expropiaron en la sentencia de fecha 9 de agosto de 2005, iría en contra de los parámetros legales y jurisprudenciales<sup>5</sup>.

3.3 Por lo tanto, se revisarán los alegatos de la parte objetante, los cuales están fincados en medida, de los valores y métodos utilizados para determinar por una parte el daño emergente, de lo cual se tiene que el trabajo pericial allegado en el lapso probatorio de la objeción por error grave, saneó el valor dado al metro cuadrado de la zona expropiada y que se determinó como *“zona de protección y conservación expropiada”* ajustando aquel a \$31.500 Mcte., actualizándolo al mes de agosto de 2019, y que arrojó un rublo de \$105.461,00 Mcte., pues tal parte del terreno no era edificable ya que se encontraba amparada en un sector restringido ambientalmente para tal año<sup>6</sup> conllevando que el área de 7.450,35 mts<sup>2</sup> correspondiente a tal concepto ascendiere para el 2019 a 785'721.361,35.

Ahora bien, frente al *“área antiguamente desarrollable expropiada”*, se dirá que solo queda pendiente por revisar 2.482,92 Mts<sup>2</sup>, avaluados, ya que del total expropiado, los citados están en pleito, frente a su uso y proyección dada entre el primer experto y los segundos.

Por lo tanto, el Despacho acogerá el último experticio presentado para dilucidar la objeción, por cuanto dicho dictamen coincide con la identidad de la porción del predio, discriminación, características generales y la metodología avaluativa pertinente, ya que como bien se observa a folio 65 del trabajo pericial, se hizo una comparación y cálculos, en la *“anexo No. 17 tablas de cálculos y homogenización de las ofertas de terreno años 1995 -1997”*, asunto en el que se revisaron 12 referencias de distintas fechas, y que arrojó el valor de \$220.000,00 al metro cuadrado, para la época, conllevando que el precio a pagar por el restante 2.482,92 Mts<sup>2</sup>, sea de \$1.828'799.691,84, pues los \$220.000,00 indexados al mes de agosto de 2019, arrojan un valor de \$736.552,00.

---

<sup>5</sup> *Así las cosas, la indemnización no es compensatoria, esto es, ella no es un presupuesto o una condición de la indemnización que genera una compensación a cargo del Estado y a favor del expropiado, por el enriquecimiento patrimonial del primero (...)*

*Por todo lo anterior, es evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es reparatoria, ya que ella debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización.”*

<sup>6</sup> Fecha del avalúo inicial - 1997

4. A su turno, siguiendo el espíritu finalista de la indemnización a que se refiere la ley 388 de 1997 y las distintas disposiciones doctrinales y jurisprudenciales, salta de bulto que ambos dictámenes periciales arrimados al plenario adolecen del concepto de “LUCRO CESANTE”, necesario para que pueda hablarse de una indemnización plena y reparatoria, como lo tiene sentado la H. Corte Constitucional de tiempo atrás<sup>7</sup>.

Entratándose de tópico en consideración, el citado ente colegido ha sido por demás claro en su posición y es así como posteriormente, en la sentencia C-059 de 2001, expresamente manifestó; *“el valor que se fije como indemnización debe ser omnicomprendido de todos aquellos aspectos que permitan al particular no recibir lesión alguna en su patrimonio por la decisión de expropiación”*.

La sentencia en comento no hace otra cosa que recoger las disposiciones legales y constitucionales, como las del artículo 58 de la Carta Magna, artículo 62.6 de la ley 388 de 1997, resolución 762 de 1998 y decreto 619 de 2000, que enseñan que para que la indemnización sea plena, debe incluir el daño emergente y el lucro cesante, finándose los parámetros para ello, entre otras cosas.

Bajo este marco de ideas, del estudio del expediente se observa que el segundo experticio, el más completo y definitivamente bien fundamentado, el cual, de paso se recalcó, en relación con el daño emergente, corresponde a un dictamen emitido por dos expertos, y que se decretó como prueba surtida en la objeción que nos ocupa la atención.

Se trata, pues, de un experticio claro, debidamente sustentado y legalmente fundamentado, esto es, tiene en cuenta los distintos matices, que no siembra incertidumbre alguna pues coincide plenamente con la identidad, discriminación, características del bien objeto de expropiación y la metodología avaluativa, además, se evidencia conocimiento profundo en la materia por parte de quienes lo rindieron y en este se fijan unos montos que acompañan la realidad fáctica, normativa y jurisprudencial otrora citada en favor de los expropiados y en contra de otra entidad demandante.

---

<sup>7</sup> Sentencia C-153 de 1994

En este orden de ideas, si la obligación del Juez en casos como el que nos ocupa la atención es que se otorgue un indemnización plena y reparatoria y que esta corresponde a la que incluye el daño emergente y el lucro cesante, y no solo la que se limita a la estimación del bien, habrá de acogerse como dictamen definitivo el allegado por GUILLERMO RAFAEL DÍAZ ROMERO y JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS, por ser, se reitera, el más ajustado a la ley y a la realidad del predio expropiado,

Así las cosas, el ESTIMADO DAÑO EMERGENTE será el monto indicado en el punto tres de esta providencia, es decir, en la suma de 2.614'521.053,19 Mcte., y el estimado LUCRO CESANTE, que deviene como secuela de calcular sobre el valor del \$1.828'799.691,84, para cada mensualidad los intereses corrientes bancarios dejados de percibir al no haberse podido usar la porción del bien expropiado y que era utilizable, desde el momento de la entrega del bien – 2 de mayo del 200 - y hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

Finalmente, es preciso subrayar que del total de la indemnización, habrá que abonarse la consignación realizada por la entidad expropiante depósito judicial que reposa a órdenes de este Despacho, por la suma de \$156'449.002.008.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad;

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR prospera parcialmente la objeción por error grave enrostrada por la actora al dictamen rendido por Manuel Jesús Jáuregui Espinel, conforme las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: ACOGER, en consecuencia, como definitivo el dictamen pericial rendido por GUILLERMO RAFAEL DÍAZ ROMERO y JAIME EDUARDO CONTRERAS VARGAS en lo que representa el DAÑO EMERGENTE en la suma

---

<sup>8</sup> Folio 100 C.1

de \$2.614'521.053.19, junto con el estimativo de LUCRO CESANTE, el que se liquidará conforme se explicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que se descuenta del anterior rubro, la suma de \$156'449.002.00, correspondientes a la consignación realizada por la parte actora.

PARÁGRAFO: Se autoriza la entrega y cancelación del depósito judicial por el valor antes citado a favor de la parte demandada. Oficiese por secretaría.

CUARTO: Una vez consignadas las sumas aquí establecidas se deberán entregar en su correspondiente cuota a los demandados y/o sus cesionarios, previo la observancia de embargo de remanentes.

CUARTO: Contra esta decisión procede únicamente recurso de reposición (artículo 62-5 de la Ley 388 de 1997).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a60107ccd86bae09e1f23a6a4a69b6a6b0307eab4fc7a4bd9b508a0e98e698**

Documento generado en 15/12/2021 03:51:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103005-2011-00623-00  
Clase: Pertenencia

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora en contra del adiado con el cual se dio por terminado el presente asunto fechado 12 de octubre de 2021.

Adujo la memorialista que, no es dable terminar el litigio bajo la aplicación de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, pues, para su entender cumplió las cargas dadas en el auto de fecha 9 de julio de 2021.

El traslado del recurso no fue descorrido por ninguna de las partes, así las cosas se resolverá el mismo de conformidad a las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurrir los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

En el caso en concreto se tiene, que el 07 de febrero de 2019, se le requirió a la parte actora para que surtiera el emplazamiento de los herederos indeterminados de Rita Delia Garzón de Navarrete (q.e.p.d.), y se ordenó la notificación de María Dolores Navarrete Laverde, Melecio Navarrete Garzón, María Fanny Navarrete Garzón, Ligia María Navarrete Garzón, Luis German Navarrete Rodríguez, Rita María Navarrete de Méndez, y Melba Inés Navarrete Garzón, como herederos determinados de Rita Delia Garzón de Navarrete (q.e.p.d.), providencia que se recurrió y se mantuvo en decisión obrante a folio 271 del C.1.

A folio 273, se generó además de las cargas en mención la necesidad de integrar el contradictorio con las entidades señaladas en el numeral 6 del Artículo 375 *Ibidem*, y se ordenó la instalación de la valla dispuesta en el No. 6 de la misma norma procesal. Ahora bien, tal calenda a la fecha se encuentra sin notificar, según lo revisado por este despacho en el sistema de Gestión justicia XXI, en suma, a pesar de estar firmada por el Juez de turno, no tiene fecha de auto ni mucho menos data de publicación ni número de estado.

Es decir las cargas allí impuestas a la fecha no están notificadas, por ende, no eran de obligatorio cumplimiento de la parte, y seguir el trámite con tal falla, generaría una nulidad de carácter inclusive constitucional. Pues la

determinación del folio 273 es el báculo de la decisión adoptada el 12 de octubre de 2021, con el cual se terminaba el proceso por desistimiento tácito.

En síntesis, se revocará la decisión del 12 de octubre de 2021, y en su lugar se ordenará notificar de debida manera la providencia sin fecha, obrante a folio 273 de este cuaderno. Requiriendo a la parte actora para que verifique los datos de la valla instalada en el predio pues el número del Juzgado esta errado según las documentales aportadas como anexos del recurso aquí resuelto.

Es así que sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

UNICO: REVOCAR el proveído fechado 12 de octubre de 2021, por encontrarse conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a8e3eb81a43c1d34ed684316d0dc84c8c367f6b8f1fd0965b7e774b00081a4**

Documento generado en 15/12/2021 05:05:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Impugnación de tutela No. 69-2021-01446-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por ELBA LUCILA NARANJO PUENTES en representación de E.C.N, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 51 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9057c0577daf963885592450671ba616c2975a71aeaf6f11ff901de86c9142d4**

Documento generado en 15/12/2021 03:49:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-037-2002-01115-00

Clase: expropiación

Se acepta la renuncia al poder presentado por la abogada LUZ MARINA GARCIA ROBLES, téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Por secretaria elabórese el informe de títulos solicitado en proveído datado 20 de mayo de 2021 a fin de constatar si existen dineros consignados en este despacho.

Finalmente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Juzgado 37 Civil del Circuito, donde indican que no existen títulos para poner a disposición y que ya fue realizado el traslado del proceso en la página del banco Agrario.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7568fc29059924528a873fd3f56a89e8d50d3f0d0e5eb4b0b8a61ef8881e9b**

Documento generado en 15/12/2021 04:54:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103037-2004-00420-00

Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta lo manifestado por el perito GERARDO IGNACIO URREA CACERES donde indica que no puede aceptar el cargo por el cargo laboral que actualmente ocupa, se releva del mismo y en su lugar se designa a MANUEL JOSE VARGAS MUÑOZ como perito evaluador de bienes inmuebles quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC –, LIBRESE TELEGRAMA informándole que cuenta con el termino de cinco (5) días para posesionarse del cargo y diez (10) más para rendir la experticia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cc28fb934f3af0e58173a4c5472b01e2f3e4bf624c0917501b992154dd1eba**

Documento generado en 15/12/2021 04:54:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-08-2007-00555-00  
Clase: Ordinario –Ejecutivo seguido por sentencia

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

Previo a resolver sobre la solicitud de ejecución, se requiere a la parte demandada a fin de que en el término de diez (10) días proceda a cancelar los valores reconocidos a la parte demandante en sentencia del 9 de agosto de 2019. LIBRESE COMUNICACIÓN.

Por secretaria elabórese un informe de los títulos existentes y consignados para el presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136dd4ae39031b5871e815205d0a01794a3ad6400c7aae43cd79be23a4487b8d**

Documento generado en 15/12/2021 04:54:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-010-2011-00554-00  
Clase: Ordinario

Por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ec99375754ed216cc58c995ea75e8e7f52b3c7b95d49c3f82a7b638c86ec9d1**

Documento generado en 15/12/2021 04:54:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-020-2013-00767-00

Clase: Pertenencia

En atención al escrito que antecede, por secretaria de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto da datado 16 de abril de 2021, elaborando el oficio incluyendo el nombre de todas las partes tanto demandantes como demandados y sus números de identificación, pues el oficio No. 318 del 30 de agosto de 2021 no contiene toda la información. OFICIESE.

Secretaria, incorpore los emplazamientos acreditados en el registro nacional de personas emplazadas a fin de nombrar el curador *ad-litem* a que se tenga lugar.

Téngase en cuenta que la parte demandante manifiesta abstenerse de continuar la demanda en favor del actor MARCO AURELIO PINZON, así que se continuará el trámite con los demás demandantes.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24845489f23ba13c1d4ee485ff38d720a94896eca2c335a890b986551e03bea**

Documento generado en 15/12/2021 04:57:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-020-2014-00349-00  
Clase: Ordinario

En razón de la apelación presentada en término por el demandante y conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2021.

En consecuencia, se concede el termino de cinco (5) días a la parte apelante para que cancele las expensas necesarias a fin de reproducir todo el expediente, dese cumplimiento a lo regulado en los artículos 323 y siguientes del C. G del P., por secretaría procédase de conformidad con las normas procesales citadas.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f4c1a24ddbfb559976a9769e4075f729d4b268b444d28bf2d29230a0b7e62**

Documento generado en 15/12/2021 04:54:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-020-2014-00349-00

Clase: Ordinario

Se fija como honorarios definitivos al perito JAVIER MARQUEZ SARMIENTO la suma de \$400.000,00 y al perito ANTONIO MARÍA BLANCO ACOSTA la suma de \$400.000,00, que deberán ser cancelados por ambas partes en porcentajes iguales.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 47**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **601dbb03a725f55bfabadd4f1769737df8216dc6fb080afc17d132f738cc9789**

Documento generado en 15/12/2021 04:54:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00096-00  
Clase: Verbal

De conformidad con el memorial obrante en este expediente, el Juzgado RESUELVE:

1.-ACEPTAR LA CESIÓN de los derechos litigiosos, efectuada por OLGA ISABEL RODRIGUEZ BENITEZ como CEDENTE a MARYLUZ RODRIGUEZ BENITEZ, como CESIONARIO.

2.- Téngase en cuenta que la señora Maryluz Rodríguez Benítez ya funge como demandante.

3.- Continúa siendo el apoderado de la demandante Maryluz Rodriguez el Dr. Edgar Augusto Alarcón Gómez.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b6e59c7d2bddc2ee920ce40e1a8eb3c399d2d0ffef9093a35af776388c90bb**

Documento generado en 15/12/2021 04:57:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00096-00  
Clase: Verbal -ACUMULADA

Revisado el expediente y por ser procedente, el Juzgado:

**RESUELVE:**

PRIMERO –ADMITIR la presente demanda acumulada VERBAL de CECILIA GUTIERREZ DE SERRATO Y MARÍA CAROLINA SERRATO GUTIERREZ en contra de CONSTRUCTORA PUNTA VERDE S.A.S, JUAN PABLO SANABRIA ECHANDIA, FIDEICOMISO PROYECTO PALO ALTO CONDOMINIO y ACCIÓN FIDUCIARIA.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO –NOTIFICAR a los aquí demandados por estado, teniendo en cuenta que los mismos ya se encuentra notificados en la demanda principal.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese,(3)

**Firmado Por:**

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56bc9cbae39a08f9000337e360bc1baf40f8b783a0a7c19f36cd919f3e164ca**

Documento generado en 15/12/2021 04:54:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00096-00  
Clase: Verbal

Téngase en cuenta que la parte demandada Acción Fiduciaria y Fideicomiso Proyecto Palo Alto Condominio contestaron la demanda en tiempo presentando excepciones de mérito, entonces, a fin de salvaguardar el derecho de contradicción se ordena que por conducto de secretaría se surta el traslado de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso, en lo que refiere a las excepciones de mérito.

Se reconoce personería para actuar a favor de los demandados antes citados al abogado DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ de conformidad al mandato conferido.

Notifíquese,(3)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88e029723ef3ee0f8aa303a96fac803cc95dabfe3183d7b9ce2ffbe839c75ba**  
Documento generado en 15/12/2021 04:54:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00098-00  
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede y a fin de continuar con el trámite se fija la hora de las 11:30 a.m. del día veinticinco (25) del mes de abril del año 2022, para llevar a cabo la audiencia programada en proveído datado 25 de junio de 2021.

Previo a resolver sobre el secuestro del vehículo de placa ROK-148, acredítese su aprehensión e indíquese el lugar en el que se encuentra depositado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ace13102d415bd28e6ddc8a82c94e8b5cbc6283c01f5e999f0b20cbce96056**

Documento generado en 15/12/2021 04:54:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00196-00  
Clase: Ejecutivo

En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el ejecutante, se debe aprobar en su totalidad la misma.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9259e944b1d7571db09057aa4dbcc2b0f82f322056b67a9e127ee3a87f66d4**

Documento generado en 15/12/2021 04:54:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103-047-2020-0196-00  
Clase: Ejecutivo

Conforme a lo solicitado, y conforme a la documentación anexa, el Juzgado dispone:

1. Aceptase la subrogación parcial que el demandante efectúa del crédito en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS

2. Téngase como demandante al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. en virtud de la subrogación legal (arts. 1666 y sts C.C. y demás normas concordantes), en virtud del pago realizado por esta entidad a nombre del demandado COMERCIALIZADORA LAS LIBELULAS S.A.S., respecto de la obligación contenida en el pagare No 9005868313.

3. Téngase en cuenta que el pago realizado se hizo por la suma de \$126´107.789,00 M/cte.

4. Notifíquese éste proveído a la parte demandada mediante anotación por estado, en virtud de encontrarse trabada la litis.

5. Reconozcase personería al Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO como apoderado del subrogatario en los terminos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa45bc8c02e09d583e11e77e9f7cb885ca444ddf73a2b3c8141e8f44f93131bd**

Documento generado en 15/12/2021 04:54:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00253-00  
Clase: Ejecutivo

Se requiere a la parte actora para que proceda a integrar la Litis, para lo que se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0caf4c43be1ebb00f4cee9bb48845edf976f50779209bfc17a2eeec9b844589**  
Documento generado en 15/12/2021 04:54:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C. quince (15) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00284-00  
Clase: Verbal

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto se hace procedente señalar la horas de las 11:30 a.m. del día tres (3) del mes de mayo del año 2022, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la inasistencia a la audiencia inicial les acarrearán las sanciones que el mismo artículo 372 *Ibidem* regula.

Por lo tanto, se abre a pruebas el proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

Documentales: La documental aportada con la demanda, subsanación y reforma.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho DIDIR CHRISTIAN JOSE ROJAS ROMERO, HEIDY YISSEL ABRIL JIMENEZ, ANGELICA MARIA ARIZA SANCHEZ, YULY ANDREA CONTRERAS CRISTIANO Y SILVIA ALEJANDRA VELOZA MESA quienes se manifestarán de los puntos citados en la demanda.

Interrogatorio de Parte: Esta actuación se adelantará de manera oficiosa a la parte demandada, según lo regula el numeral 7° del artículo 372 del Código general del Proceso y se permitirá interrogar a la contra parte.

**LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.:**

Documentales: La documental aportada con la contestación de la demanda.

Testimoniales: Se ordena citar a este Despacho LINA SORAYDA CAÑON SUAREZ quien se manifestará de los puntos citados en la demanda.

Interrogatorio de Parte: Esta actuación se adelantará de manera oficiosa a la parte demandante, según lo regula el numeral 7° del artículo 372 del Código general del Proceso. A todas las partes personas naturales y representantes legales de las entidades involucradas, permitiendo interrogar a las partes.

LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA DIGITAL DOCUMENTS  
SERVICE S.A.S.

No contestó la demanda ni el llamado en garantía, por ende no hay pruebas  
para decretar.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 47**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2948be8a44e6ef05764b8848e489f2f1f535567274d65b6a3504bea77d66822**

Documento generado en 15/12/2021 04:54:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013103047-2020-00348-00  
Clase: Ejecutivo

En atención al memorial que antecede, se le pone de presente al demandante que previo a tener por notificada a la sociedad Jiménez Hilton Asociados, deberá allegar documento que certifique que la notificación fue recibida en el buzón del correo de la entidad. De no contar con ella, deberá remitir nuevamente la notificación por medio de una empresa de correo certificado y/o con la marcación de que el correo informe cuando sea entregado en el buzón. Así mismo, deberá remitir la notificación correspondiente al demandado José Hilton Cucunuba, todo lo anterior, dentro del término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 47  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575e8805633c709f00f7ca5a42f693c210f923584b667c81e7f74fa92cd1ef19**

Documento generado en 15/12/2021 04:54:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>